

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la reincidencia en la comisión de faltas leves en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 004-2020/MINEDU/VMGI/DRELM/D. UGEL.07/SETEDISER

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL 07, San Borja de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si resulta procedente imponer sanción distinta a la amonestación, en los casos en que el servidor sea reincidente en la comisión de la falta de tardanzas, toda vez que registra como demérito dos amonestaciones por haber incurrido en la misma falta administrativa.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la tipificación de las faltas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, resulta oportuno señalar que el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se tiene el Principio de Debido Procedimiento y Principio de Tipicidad, los mismo que resultan de aplicación a todos los actos de la administración pública que impliquen el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado, incluido el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).
- 2.5 En ese sentido, respecto al Principio de Tipicidad, resulta oportuno referirnos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en la cual se precisó lo siguiente:
- “[...]”
5. (...) *El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”*
- 2.6 De esa manera, en virtud al Principio de Tipicidad, se colige que toda conducta considerada como falta no solo debe encontrarse contenida en una norma que le otorgue dicha naturaleza¹, sino que dicha norma debe contener un nivel de precisión suficiente que permita comprender que dicha conducta se encuentra proscrita, lo cual se deriva del correspondiente ejercicio de subsunción de la conducta al supuesto de hecho descrito en la norma (juicio de tipicidad).
- 2.7 En esa línea, es de ver que la LSC, en su artículo 85º ha previsto los supuestos de hecho que configuran faltas pasibles de ser sancionadas con suspensión y destitución, sin embargo, ni la LSC o su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), contienen la descripción de las faltas que supondrían la imposición de las sanciones menos gravosas².
- 2.8 Por otra parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129º del Reglamento, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (en adelante, RIS) debe contener las obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento (lo que supone la descripción de las faltas); por lo que dicho instrumento de gestión es el que debe contener las faltas pasibles de ser sancionadas con Amonestación (faltas leves)³.

¹ De falta disciplinaria.

² Recuérdese que de acuerdo al artículo 88º de la LSC las sanciones disciplinarias pueden ser: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución. Inclusive, se advierte que el numeral 98.1 del artículo 98º del Reglamento, remite al RIS de la entidad para efectos de la tipificación de las faltas leves, cuando refiere: “La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento,

- 2.9 En tal sentido, en salvaguarda del principio de legalidad y tipicidad, debe concluirse que para las faltas de carácter grave establecidas en el artículo 85° de la LSC solo corresponderá la imposición de la sanción de suspensión o destitución, según corresponda; mientras que para las faltas leves establecidas en el RIS solo corresponderá la imposición de la sanción de amonestación escrita, de ser el caso; salvo que al momento de aplicar la graduación de la sanción la autoridad competente pueda graduar el mismo por una sanción menor; excepto en la amonestación escrita, ya que no podrá graduar con una menor como la amonestación verbal, dado que para este tipo de sanción no se requiere un procedimiento previo pues su imposición se realiza en forma personal y reservada, sin posibilidad que conste por escrito.
- 2.10 Por otro lado, en atención a la consulta formulada, debe señalarse que, en el marco del análisis de graduación de la sanción, la reincidencia en la comisión de una falta leve no debe suponer la imposición de una sanción de mayor gravedad (salvo disposición legal en contrario⁴), toda vez que, de acuerdo con el principio de legalidad y razonabilidad, las faltas que no revisten de gravedad se sancionan con la imposición de medidas leves, como es el caso de la sanción de amonestación escrita⁵.
- 2.11 Finalmente, resulta menester señalar, en el marco del régimen disciplinario de la LSC, la reincidencia en la comisión de faltas leves no se encuentra regulada en la LSC para efectos de que se pueda imponer una sanción de mayor gravedad (suspensión o destitución), toda vez que (la reincidencia) constituye un criterio de graduación de la sanción a aplicar en el PAD.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, en salvaguarda del principio de legalidad y tipicidad, debe concluirse que para las faltas de carácter grave establecidas en el artículo 85° de la LSC solo corresponderá la imposición de la sanción de suspensión o destitución, según corresponda; mientras que para las faltas leves establecidas en el RIS solo corresponderá la imposición de la sanción de amonestación escrita, de ser el caso.
- 3.2 En el marco de un PAD, la reincidencia en la comisión de una falta leve no debe suponer la imposición de una sanción de mayor gravedad (salvo disposición legal en contrario), toda vez que, de acuerdo con el principio de legalidad y razonabilidad, las faltas que no revisten de gravedad se sancionan con la imposición de medidas leves, como es el caso de la sanción de amonestación escrita.

y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

⁴ Nótese que, a diferencia del régimen disciplinario de la LSC, en el régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 (artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM), se establecía una restricción en cuanto a la reincidencia en la comisión de faltas para efectos de imponer sanción de amonestación escrita: “Artículo 156.- La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia”.

⁵ Literal j) del artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, la reincidencia en la comisión de faltas leves no se encuentra regulada en la LSC para efectos de que se pueda imponer una sanción de mayor gravedad (suspensión o destitución), toda vez que (la reincidencia) constituye un criterio de graduación de la sanción a aplicar en el PAD.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8MVDVAR